000684/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., D. S. c/ P., D. N. s/ Violencia Familiar"** Expte. N° 684/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (940/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 224, por las Dras. L. J. de M. y R. P. R., en contra de la regulación de honorarios de fs. 223.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, determinó la retribución de la labor profesional de las recurrentes en la suma de pesos equivalente a 8 Jus.

En contra de dicha decisión, las citadas profesionales interpusieron recurso de apelación por considerar, en relación al trabajo cumplido, bajos sus honorarios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, teniendo en cuenta el amplio margen discrecional que la ley arancelaria le reconoce al órgano jurisdiccional en la valoración del trabajo profesional para la cuantificación de los honorarios, se juzga que la regulación en crisis es derivación razonada del esquema arancelario aplicado a la labor cumplida.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 224 por las Dras. L. J. de M. y R. P. R. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 223 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara